



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	54-518-33-31-001-2001-01721-01 ACUMULADO 2001 – 01782
ACTOR	ELIZABETH GAVILAN BOTELLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, si no fuera porque han sido remitidos por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, memoriales aportados por las partes a través de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, procederá el Despacho a resolver la mencionada solicitud, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, fueron remitidos por parte del mencionado juzgado de origen los memoriales que a continuación se relacionan:

- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2021, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, aportando copia de las Resoluciones No. 00060 y 00061 del 17 de febrero de 2021, a través de las cuales se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se pretende.
- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional coadyuvó la solicitud de terminación del proceso, advirtiendo que la entidad que representa ya había cancelado la obligación que le correspondía mediante las Resoluciones N°1462 y 1466 de fecha 08 de marzo del año 2018.
- El apoderado de la parte demandante coadyuvó igualmente la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo el pago total de la obligación, para lo cual aportó copia de las Resoluciones No. 00060 y 00061 del 17 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo por las partes, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

En el presente caso, se advierte que la parte ejecutante a través de su apoderado ha coadyuvado la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, en atención a que en virtud de lo establecido en las Resoluciones No. 00060 y 00061 del 17 de febrero de 2021, la entidad accionada ha dado cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se pretendía y ha dispuesto el pago de MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.098.542.387,61) y MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.641.456.108,66), respectivamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, por pago total de la obligación, advirtiendo que mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

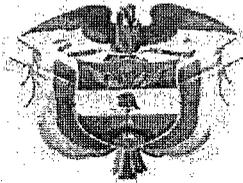
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2018-00180-01
ACCIONANTE:	EDGAR PEÑARANDA SOTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CONTRALORÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **parte ejecutante**, por medio de su apoderado (PDF 33ApelaciónContraSentenciaParteDte14012021EJE201800180), en contra de la sentencia de fecha **1 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (30SentenciaPrimeraInstancia012122020EJE201800180).

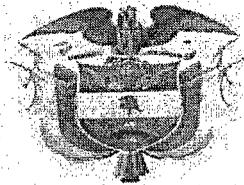
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-008-2018-00125-01
ACTOR:	RAFAEL ALFONSO BARBOSA PAEZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **15 de diciembre de 2020**, proferida en audiencia inicial por el **Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00076-00
Demandante: Zorayda Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 26 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, precisa el Despacho que no se pasa por alto lo siguiente:

1°.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

2°.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3°.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO – PAGO DE LA SACIÓN MORATORIA"*, *"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES*

¹ *Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

RECLAMADAS A CARGO DEL FOMAG”, “PRESCRIPCIÓN”, “FRENTE A LAS COSTAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, tal como se advierte en la contestación de la demanda.

En ese sentido, resalta el Despacho que sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, sino se advirtiera que aun cuando la primera de las excepciones propuestas se enuncia como inepta demanda, esta no corresponde a una previa, ya que de su contenido se observa que la misma no hace alusión que a la demanda carezca de requisitos formales o que exista una indebida acumulación de pretensiones, sino que ataca propiamente asuntos de fondo relacionados con la falta de fundamento jurídico y cumplimiento de requisitos para reclamar la sanción moratoria, por lo que esta y las demás excepciones se consideran de fondo, las cuales deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

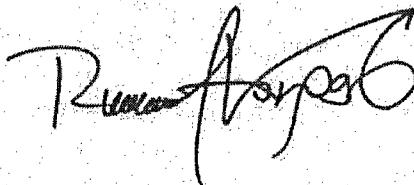
Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Ahora, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Angie Leonela Gordillo Cifuentes, conforme y para los efectos de la sustitución poder otorgado a ella por la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 26 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- **Reconózcase** personería a la doctora Angie Leonela Gordillo Cifuentes, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, el cual obra a folio 108 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00096-00
DEMANDANTE	GLORIA YOLANDA CASTELBLANCO MUÑOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TERCERA INTERASADA:	BELARMINA MENDOZA MOROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la tercera interesada, conforme a lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

¹ **Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3°.- La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRETENDIDA", "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA", "PRECRIPCIÓN" e "INNOMINADA O GENERICA", tal como se observa a folio 301 y s.s. del expediente.

4°.- En ese sentido, resalta el Despacho que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que las que fueron propuestas por COLPENSIONES, son excepciones de fondo que deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

5°.- Por su parte la **señora Belarmina Mendoza Moros**, en su condición de tercera interesada, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "CADUCIDAD" y "GÉNERICA", tal como se advierte a folio 353 y s.s. del expediente.

6°.-En tal sentido, la excepción de caducidad, interpuesta por el apoderado de la tercera interesada, sí es una excepción mixta, por lo cual se hace necesario entrar a resolverla como sigue:

6.1.- Fundamentos de la excepción de caducidad, propuesta por la señora Belarmina Mendoza Moros, en calidad de tercera interesada:

El apoderado de la demandada, plantea la excepción de caducidad, señalando que la misma fue presentada fuera del término establecido la Ley 1437 de 2011.

Recordó que los actos administrativos demandados eran: (i) la Resolución No. GNR 122003 del 4 de junio de 2003, (ii) GNR 136861 del 25 de abril de 2014, (iii) VPB 10958 del 11 de julio de 2014, (iv) GNR 380480 del 26 de noviembre de 2015, (v) VPB 22854 del 23 de mayo de 2016, (vi) GNR 239064 del 16 de agosto de 2016, (vii) GNR 323923 del 31 de octubre de 2016 y (viii) VPB 44143 del 9 de diciembre de 2016.

Refiere que se puede observar que la fecha de la última resolución expedida es del 9 de diciembre de 2016, mientras que la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría fue presentada el 10 de julio de 2018, celebrándose su audiencia el 29 de agosto de 2018 y que, finalmente fue presentada la demanda el 18 de marzo de 2019, es decir, cuando el derecho ya había caducado.

Asevera que la demanda debía ser interpuesta a más tardar el día 9 de abril de 2017 y no un año y medio después como lo hizo la parte demandante.

Que la H. Corte Constitucional ha precisado que los términos de caducidad establecidos en la ley a pesar de ser un límite temporal para el ejercicio de las acciones no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, sino que va en concordancia con el principio de la seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen efectivamente del control de los actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, solicitó que se declarara probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6.2.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de caducidad, la accionante no se pronunció al respecto.

7.- Decisión de la excepción

Luego del análisis de los argumentos de las partes ya reseñados, el Despacho llega a la conclusión de que no hay lugar a declarar probada la excepción caducidad del medio de control de la referencia, conforme lo siguiente:

En primer lugar, se hace necesario recordar que el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Así mismo, huelga traer a colación que el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem establece las excepciones al término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”

Es claro para el Despacho, que cuando se pretenda demandar actos que reconocen prestaciones periódicas se podrá demandar en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se observa que los actos administrativos demandados reconocieron y ordenaron el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Belarmina Mendoza Moros respecto del causante Alirio Ticora Sánchez y se resolvieron unos recursos de reposición y apelación al respecto, no hay duda alguna que se trata de una prestación periódica, como lo son las pensiones.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la providencia del 24 de octubre de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado en la cual se señaló que las pensiones son prestaciones periódicas, de la siguiente manera:

“De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado², las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario.

² Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Aunado a lo anterior, respecto al carácter de periodicidad de una prestación, también se ha señalado por la Sección³ **que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones,** es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues solo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad.”

Por lo anterior, el Despacho concluye que no hay lugar a declararse probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la tercera interesada, toda vez que los actos administrativos demandados se refieren a una prestación periódica como lo es la pensión de sobrevivientes, por lo cual no debe observarse término de caducidad alguno, por cuanto como lo ha manifestado el legislador puede ser controvertida en cualquier tiempo.

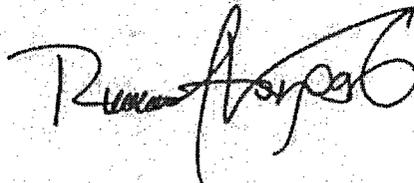
Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Declarar no probada la excepción de “CADUCIDAD”, propuesta por la señora Belarmina Mendoza Moros en su condición de tercera interesada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Consejero Ponente. Alfonso Vargas Rincón. Radicado: 230012331000201100026 01.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00089-00
DEMANDANTE	FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme a lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- **La Nación – Procuraduría General de la Nación**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone la

¹ **Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

excepción de "INCUMPLIMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", tal como se advierte a folio 325 y s.s. del expediente.

4°.- Que la parte accionante presentó reforma de la demanda el día 26 de julio de 2019 y la misma fue admitida por este Tribunal mediante auto del 16 de agosto de 2019 visto a folio 380 del expediente.

5°.-Ahora dado que, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad, interpuesta por la apoderada de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sí es una excepción previa conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se hace necesario entrar a resolverla como sigue:

5.1.- Fundamentos de la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Procuraduría General de la Nación:

La apoderada de la entidad demandada, plantea la excepción de inepta demanda, señalando que la misma carece del requisito de procedibilidad indicado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es, no haberse adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial previo a la radicación de la demanda.

Refiere que el hecho de haber solicitado como medida cautelar la suspensión de los efectos de la decisión sancionatoria, no es suficiente para otorgarse a esta medida la categoría de urgencia, a fin de evadir el requisito previo de procedibilidad.

Asegura que tal como fue manifestado por este Despacho a través de la providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del presente asunto se trata es de una medida cautelar ordinaria.

Aunado a lo anterior, recuerda que el H. Consejo de Estado realizó una amplia disertación sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y si debe agotarse o no, cuando se han solicitado medidas cautelares.

Concluyó que de la revisión de las medidas cautelares presentadas por la parte actora, se podía observar que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen contenido patrimonial, sino que por el contrario, su finalidad era suspender y prevenir las actuaciones administrativas por parte del IDU.

De otra parte, aseveró que si bien es cierto los actos administrativos demandados tienen un contenido patrimonial al observarse que el monto de la cláusula penal es de \$164.267.881, también lo es que por aquello no debe inferirse que la medida cautelar solicitada posea ese carácter; lo anterior, al considerar que de analizar los efectos de su decreto, no se vislumbra una consecuencia económica inmediata, ya que solo cuando se profiera una sentencia el Juez determinará si la sociedad debía o no, pagar dicha suma de dinero y si los dineros que fueron retenidos deben ser reintegrados.

Manifestó que dentro del presente caso debía agotarse el requisito de procedibilidad, por cuanto no se trataba de la medida cautelar de urgencia prevista en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino de una de las contempladas en el artículo 230 ibídem, al tenerse en cuenta que se trataba de la solicitud de nulidad de unos fallos dentro de un proceso disciplinario.

Por lo anterior, solicitó que se declarara probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial.

5.2.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda, el accionante no se pronunció al respecto.

6.- Decisión de la excepción

Luego del análisis de los argumentos de las partes ya reseñados, este Despacho llega a la conclusión de que no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda del medio de control de la referencia, conforme lo siguiente:

En primer lugar, se hace necesario recordar que el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prevé una serie de requisitos previos para demandar, entre ellos el de la conciliación extrajudicial cuando el asunto en cuestión sea conciliable, así:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Al respecto, sería del caso acceder a declarar probada la excepción de falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial sino se advirtiera que con la reforma de la demanda, la parte actora aportó la constancia² de aquella actuación ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar – César.

En esta constancia se puede acreditar que el señor Fredy José Martínez Jiménez mediante apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial en la ciudad de Valledupar el 16 de noviembre de 2018 y que la audiencia conciliación fue celebrada el día 11 de febrero de 2019 declarándose fallida.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante sí agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Ver folios 343v y 344 del expediente.

Solo resta precisar que el Despacho no pasa por alto que la demanda fue interpuesta el 20 de noviembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, antes de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, sin embargo a fin de darle prevalencia al principio de lo sustancial sobre lo formal, se tendrá en cuenta que sí se había presentado la solicitud ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos y además que al momento de admitirse la demanda por parte de este Tribunal la misma ya se había llevado a cabo.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone:

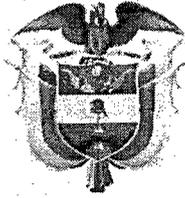
1°.- Declarar no probada la excepción de "INCUMPLIMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", propuesta por la apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-33-33-005-2014-00088-01
DEMANDANTE: LILIANA RAMÍREZ MOLINA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE
NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, teniendo como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado judicial de la señora Liliana Ramírez Molina, formuló demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Norte de Santander, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 028 del 04 de febrero del 2013, expedida por la entidad demandada en la cual se revocó las resoluciones 018, 019, 020 del 04 de febrero de 2013, mediante la cual se designa a la Señora Liliana Ramírez Molina en el cargo de profesional universitario por un periodo de seis (06) meses, y que como consecuencia se ordene la solución de continuidad en el cargo desde el 18 de febrero de 2018 al 24 de junio de 2013 fecha en la cual fue reintegrada por orden judicial y de igual manera se le conceda el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por el periodo antes mencionado.

1.2. La providencia apelada²

Fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia del día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

¹ Folios 313 del expediente.

El A-quo señaló respecto a la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que de acuerdo con el literal d) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Explica, que el acto administrativo demandado fue proferido el día 04 de febrero de 2013 y notificado en la misma fecha, y por tanto, al día siguiente de su notificación empezó a contarse el término de los cuatro meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por ello el término finalizó el día 05 de junio del año 2013, so pena de que hubiese operado la caducidad de la acción tal y como obra a folio 112 y 112 del cuaderno principal.

Arguye, que el 21 de mayo de 2013 el apoderado de la parte demandante presentó acción de tutela como mecanismo transitorio para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo con el fin de ejercer los derechos de su cliente en contra de los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil con ocasión de la resolución 028 del 04 de febrero de 2013.

Que el 30 de mayo de 2013 se profirió fallo de primera instancia por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que decidió amparar los derechos fundamentales de la actora, pero que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2013, dispuso revocar el fallo de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2013.

Que el día 26 de agosto del año 2013, la Secretaría de la Sala de Casación Laboral expide los marconigramas números 29097 y 29098 a nombre del doctor Omar Javier García Quiñonez y la señora Liliana Ramírez Molina respectivamente, en virtud de los cuales comunicó la providencia de 5 agosto de 2013 con la cual se revocó el fallo de tutela impetrado a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A. a la dirección avenida 4 # 649 oficina Centro Jurídico de la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, indica que la dirección citada es la misma que fue señalada en el presente proceso para notificaciones, por lo cual considera que la parte demandada tuvo conocimiento de la providencia de segunda instancia que revocó el fallo de tutela que había amparado transitoriamente los derechos fundamentales y había concedido el término de cuatro meses para actuar ante la jurisdicción contenciosa.

De tal manera, consideró que la fecha para interponer la demanda finalizaba el día 05 de junio de 2013, y como quiera que el apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el día 21 de octubre de 2013 y la demanda fue presentada el 16 de enero de 2014, para ese momento ya había caducado el medio de control.

En gracia de discusión, resaltó que si aceptara que por el devenir del trámite de tutela la demandante y su apoderado tuvieron certeza de la decisión de segunda instancia que revocó el amparo tutelar solo hasta el 26 de agosto, lo lógico era que interpusiera la demanda, previo agotamiento de la conciliación y no que prorrogara la presentación de la solicitud de conciliación hasta el 21 de octubre de 2013.

Adicionalmente, expresa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento del fallo de tutela es de carácter inmediato, por lo que nada le impedía a la interesada acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo una vez proferido el mismo, puesto que el término de cuatro meses otorgado ya se encontraba corriendo y no dependía de la confirmación de la segunda instancia.

Finalmente, el hecho de que se haya solicitado el amparo de los derechos fundamentales no garantizaba un fallo favorable, de tal suerte, que el resultado del trámite tutelar era incierto y no la exoneraba de la obligación de presentar la demanda en tiempo.

1.3. Razones de la apelación³

El apoderado de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

Manifiesta que se debe revocar la decisión por lo atípico del presente caso.

Expresa, que Sala Laboral del Tribunal Superior, como mecanismo transitorio, le otorgó a su cliente la posibilidad de presentar la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

Arguye, que en virtud de solicitud de aclaración del fallo realizada por la Registraduría Departamental no se permitió la ejecutoriedad de la sentencia del Tribunal de Distrito Judicial que es del 30 de mayo.

Señala, que el poderdante podía acudir a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoría de la sentencia emitida por el Tribunal. Así mismo, indicó que la tutela había ordenado instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pero que en ningún momento se indicó que debían presentarse medidas cautelares para efectos de que se prescindiera del requisito de procedibilidad.

Alega, que la discusión que se presenta no es generada por la Ley sino por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y que por eso aportó en su integridad el expediente porque al solicitarse por parte del despacho la certificación de notificación, no fue certificada en ningún momento, pues una cosa es el oficio de notificación y otra la materialización de la misma con su recibido.

Manifiesta que cuando aportó todos los cuadernos del expediente en ningún momento se verifica el recibido de la comunicación de la sentencia, y que por lo tanto no conocía el contenido de la decisión de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, señaló que en gracia de discusión, solo cuando conociera el contenido de la sentencia que revocó la sentencia podía darse

por enterado, y por ello sacaron fotocopias auténticas del oficio pero que ello no comparta la presencia de la notificación.

Que la responsabilidad de la notificación de la sentencia de segunda instancia que revocó la tutela como mecanismo transitorio no estaba a cargo de la Secretaría General sino de una entidad que está adscrita a la Secretaría General de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por dicha razón desconoce el fallo de tutela e inicia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dando cumplimiento al requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Que inició el agotamiento del requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que tenía que agotarla dentro de los cuatro meses a partir de que quedó ejecutoriado el auto que decidió la solicitud de aclaración presentada por la Registraduría, y que desde ese momento debe contarse los cuatro meses por ser parte integral de la sentencia.

Enfatiza en que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha fijado un criterio, según el cual, cuando no se puede determinar a partir de qué momento opera la notificación o la oportunidad de la interposición de nulidad y restablecimiento del derecho, el tema de la caducidad pasa a segundo plano y en ese caso el Juez tiene el deber de resolver de fondo la situación.

Por lo tanto, ante la falta de claridad para contabilizar el término de caducidad debe darse trámite a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibídem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid*.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 24 de julio de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

El derecho de acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto, lo que implica que su ejercicio puede limitarse y supeditarse al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentra la exigencia de que las acciones se incoen dentro de los términos legales⁴.

Bajo ese contexto, la caducidad se erige como la sanción a la parte que no ejerce su derecho de interponer el medio de control dentro del lapso que el ordenamiento jurídico le otorga y por tanto, ante tal pasividad, y en virtud de la ley, se extingue la oportunidad para controvertir la existencia del derecho en sede judicial⁵.

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar el literal d) del numeral 2° por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, **a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión**. A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 760012331000200602973 02 (1378-2010). Actora: Martha Nelly Chávez Jiménez. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 24 de agosto de 2017.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00440-01(1625-16). Actor: Miguel Humberto Manga Sierra. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla- Contraloría Distrital de Barranquilla. Bogotá D.C. 15 de febrero de 2018.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prescribe que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Al respecto la norma señala:

(...) Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

Bajo los parámetros de la norma, una vez radicada la solicitud de conciliación, que en todo caso debe formularse ante la Procuraduría General de la Nación dentro del plazo de caducidad, interrumpe este hasta que: i) se logre el acuerdo, ii) el acta de conciliación se registre si así lo ordena la ley, iii) se expidan las constancias previstas en el artículo segundo *ibidem*⁷ o, iv) se cumplan tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia ⁸.

2.3. Caso concreto

Mediante proveído adoptado en audiencia inicial, la Juez de Primera instancia consideró que operaba la caducidad del medio de control, toda vez, que el acto administrativo demandado fue proferido el día 04 de febrero de 2013 y notificado en la misma fecha, y por tanto, al día siguiente de su notificación empezó a contarse el término de los cuatros meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por ello el término finalizó el día 05 de junio del año 2013.

Expresó, que el 21 de mayo de 2013 el apoderado de la parte demandante presentó acción de tutela como mecanismo transitorio para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo con el fin de ejercer los derechos de su cliente en contra de los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil con ocasión de la resolución 028 del 04 de febrero de 2013.

terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

⁷ La norma preceptúa. «Artículo 2.º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.»

Consejo de Estado-Sección Segunda, Rad. N.º 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11), de Fecha Junio 6 de Dos Mil doce (2012); M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Actor: JÚLIA ESTHER PAEZ PEREZ.

⁸ Sobre el particular se puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555). Actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros demandado: Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación referencia: Acción de reparación directa. Bogotá d.c., 25 de noviembre de 2009.

En ese orden, el 30 de mayo de 2013 se profirió fallo de primera instancia por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que decidió amparar los derechos fundamentales de la actora.

Empero, que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2013, dispuso revocar el fallo de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2013 y que la notificación de la decisión que revocó el fallo de tutela de primera instancia fue realizada a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A. a la dirección 4 #649 del centro jurídico de la ciudad de Cúcuta, la misma que fue señalada en el presente proceso para notificaciones, por lo que la parte demandante tenía conocimiento de la providencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia que revocó la sentencia del Tribunal Superior de Cúcuta y por lo tanto, en principio la fecha para interponer la demanda finalizaba el día 5 de junio de 2013.

En gracia de discusión, resaltó que si aceptara que por el devenir del trámite de tutela el demandante y su apoderado tuvieron certeza de la decisión de segunda instancia que revocó el amparo tutelar solo hasta el 26 de agosto, lo lógico era que interpusiera la demanda, previo agotamiento de la conciliación y no que prorrogara la presentación de la solicitud de conciliación hasta el 21 de octubre de 2013.

Adicionalmente, expresa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento del fallo de tutela es de carácter inmediato, por lo que nada le impedía a la interesada acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo una vez proferido el mismo, puesto que el término de cuatro meses otorgado ya se encontraba corriendo y no dependía de la confirmación de la segunda instancia.

Finalmente, el hecho de que se haya solicitado el amparo de los derechos fundamentales no garantizaba un fallo favorable, de tal suerte, que el resultado del trámite tutelar era incierto y no la exoneraba de la obligación de presentar la demanda en tiempo.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra de la decisión proferida el día 24 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

Sustenta el recurso, manifestando que se encontraba en oportunidad para presentar la demanda, comoquiera que la Sala Laboral del Tribunal Superior, amparó los derechos de la poderdante y como mecanismo transitorio ordenó que podía presentar la demanda dentro de los cuatros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia. Así mismo, asegura que desconocía la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, puesto que nunca fue notificado, lo que condujo a que presentara la demanda en la oportunidad concedida por el Tribunal Superior en el fallo de primera instancia.

Por tal motivo estima, que se interrumpieron los términos de acuerdo a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral de

fecha 30 de mayo de 2013. De igual manera, señala que la discusión fue generada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en razón de que no se aportó la certificación de notificación.

En este punto, le corresponde determinar a la Sala, si la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada oportunamente.

Pues bien, se tienen probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- ✓ Mediante la resolución No. 028 del **04 de febrero de 2013**, la Registraduría Nacional del Estado Civil resolvió revocar las resoluciones No. 018, 019 y 020 del 04 de febrero de 2013, mediante las cuales se nombra a la demandante en el cargo de profesional administrativo 3020-01.
- ✓ El día 21 de mayo de 2013 (Cuaderno de Tutela No. 1 Folio 16), la parte demandante interpuso tutela contra los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, habiéndose proferido fallo de primera instancia dentro del expediente 2013-00053 el 30 de mayo de 2013 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado a la accionante de manera transitoria en contra de los señores CESAR AUGUSTO JARAMILLO BARRETO y HENRY PERALTA PAEZ DELGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ordenándoseles la suspensión de los efectos de la Resolución No. 028 del 4 de febrero del 2013 que revocó la Resolución No. 020 del mismo día, mes y año hasta tanto se pronuncie en forma definitiva la jurisdicción contenciosa administrativa siempre y cuando la accionante acuda a ella dentro de los 4 meses a partir de la notificación de la presente decisión, término dentro del cual la señora accionante deberá acudir al mecanismo judicial pertinente, de acuerdo a la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores HENRY PERALTA PAEZ y CESAR AUGUSTO JARAMILLO BARETO DELEGADOS DE NORTE DE SANTANDER DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro del término de 48 horas reintegren a la accionante a las funciones propias del cargo para el cual fue nombrada en la Resolución No. 020 del 2013, a quien se itera, deberá ejercer las acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del plazo arriba anotado so pena de extinguirse la protección constitucional que aquí se dispone.” (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

- ✓ Mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resolvió revocar el fallo de tutela impugnado y en su lugar negar las pretensiones de la tutela.
- ✓ Según constancia vista a folio 49, el apoderado judicial dio recibido **el 20 de junio de 2013** al oficio No. 4129 del 19 de junio de 2013, mediante el cual es notificado del proveído del 18 de junio de 2013, por el cual se decide no aclarar la sentencia proferida por el Tribunal Superior –Sala Laboral.
- ✓ Según oficio No. 11866 del 26 de agosto de 2015, la Secretaria de la Sala de Casación Laboral, informa que el fallo de tutela proferido por la Sala de

Casación Laboral fue notificado el **26 de agosto de 2013**. FI. 194.

- ✓ Según constancia de conciliación extrajudicial, la solicitud fue radicada el 21 de octubre de 2013, habiéndose declarado fallida la audiencia el 15 de enero de 2014. Folios 18 y 19.
- ✓ La demanda fue presentada el 16 de enero de 2014, según acta de reparto vista a folio 148.
- ✓ Conforme al oficio RN DNS OJ No. 2688 del 19 de noviembre de 2014, expedido por el Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en Norte de Santander, la resolución No. 028 del 04 de febrero de 2014, fue comunicada y ejecutada el mismo día en que fue expedido el acto administrativo. FI. 165
- ✓ En audiencia del 13 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta decretó como prueba, oficiar a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta que certifique y remita copia de los telegramas u oficios que así lo acrediten respecto de la fecha exacta en que fue notificado a la señora Liliana Ramírez Molina y/o a su apoderado el Dr. Omar Javier Quiñonez el fallo de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (FI. 305)

Pues bien, al tenor de lo probado en el *sub lite*, resulta pertinente determinar como se cuenta el término de caducidad cuando prospera una acción de tutela como mecanismo transitorio; en ese orden, también le compete verificar a la Sala si existe certeza en el expediente sobre la notificación de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral de fecha 05 de agosto de 2013.

El consejo de Estado, en auto de unificación por importancia jurídica de fecha 10 de mayo de 1999 IJ-006 reiterado en la Sección Segunda en sentencia de tutela del 29 de abril de 2004, Rad. 76001-23-31-000-2003-04132-01, Ponente: Alberto Arango Mantilla, señaló que obtenido el amparo mediante la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, la acción ordinaria pertinente debía ejercerse en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela, término obligatorio para el tutelante, so pena de cesar los efectos de la sentencia constitucional favorable.

Se precisó además que la acción de tutela como mecanismo transitorio debe ejercerse dentro del término de caducidad de la acción ordinaria para que proceda el amparo y, por ende, la aplicación de este término especial que prevé el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, contado a partir del fallo de tutela.

El honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del 25 de junio de 2020, Rad. 41001-23-33-000-2015-00726-01(2832-16 y 4177-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, se refirió a las tesis que se han generado en el Consejo de Estado sobre la forma en que se debe contabilizar el término de caducidad cuando se ha concedido una orden de tutela de carácter transitoria, así:

“De acuerdo con las normas transcritas, se concluye que la acción de tutela, como mecanismo transitorio, es una medida de protección

constitucional establecida para prevenir la materialización de un perjuicio irremediable. A su vez, esta se caracteriza porque i) debe existir otro medio de defensa judicial; ii) faculta al juez a proferir una orden de protección temporal que dure lo que la autoridad judicial competente tarde en resolver sobre el fondo del asunto litigioso; iii) sus efectos están supeditados a la interposición de la acción judicial correspondiente en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados desde que se profiera el fallo de tutela que ampare el derecho de manera transitoria; iv) puede interponerse de forma concomitante con el medio de control de nulidad y demás instrumentos establecidos en el CPACA, con el fin de que cesen los efectos del acto administrativo enjuiciado mientras se decide sobre su legalidad.

Ahora bien, surge el interrogante de determinar cuáles son los efectos que tiene el mecanismo constitucional aludido en el término de caducidad de los medios de control previstos en el CPACA, puesto que el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991, dispone que «[e]n todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela». Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido dos tesis sobre su aplicación, a saber:

i) Que el término de los cuatro (4) meses, plasmado en el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991, es un plazo especial de caducidad; y,

ii) Que la acción de tutela, como mecanismo transitorio, no puede desconocer o contradecir los términos judiciales que la ley señala para interponer una acción judicial en particular, sino que «(...) debe entenderse que con la presentación de la solicitud se **suspende** el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste».⁹

En este sentido, y para dar solución al asunto sub examine, la Sala acogerá la primera tesis, en el sentido de que el término de los cuatro (4) meses, previsto en la norma transcrita, **corresponde a un plazo procesal especial, que va de la mano con la protección transitoria de los derechos fundamentales de los particulares.** Sobre este punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del auto proferido por importancia jurídica el 10 de mayo de 1999,¹⁰ fijó su postura de la siguiente manera:

(...)

Dado que la finalidad de la tutela como mecanismo transitorio no es sustituir los procesos ordinarios o especiales y tampoco a las autoridades competentes para fallar en el fondo, resultaba imperioso, en aras de garantizar la certeza de los derechos y la seguridad jurídica, que el legislador precaviera la posibilidad de que el fallo y el derecho fundamental tutelado, no quedaran burlados o resultaran ineficaces a pesar de haberse intentado la acción de tutela dentro del término de caducidad de la acción principal. En este orden de ideas, la caducidad especial corresponde a un término concedido al afectado para garantizar su efectivo acceso a la justicia y de esta manera

⁹ Al respecto, esta tesis ha sido sostenida en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, Autos del 30 de octubre de 2014, en el proceso bajo el radicado 2013-00147-02, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y del 9 de marzo de 2016, bajo el radicado 2016-00036-00, con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Auto del 10 de mayo de 1999, bajo el radicado IJ-006.

impedir dejar en suspenso el derecho pretendido, sólo cautelar y transitoriamente protegido mediante la acción de tutela.

(...)

(Negritas fuera del texto)

Esta posición ha sido reiterada en varias ocasiones por esta Corporación,¹¹ tanto así que, en providencia del 28 de junio de 2018¹² (...)

Bajo este contexto, la finalidad de interpretar que el término de los cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991, constituye un plazo especial de caducidad, radica en que dichas medidas transitorias no se conviertan en ineficaces y pierdan su connotación de ser preventivas.

Por último, es conveniente precisar que, para dar aplicación al precitado plazo especial, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

i) La acción constitucional, como mecanismo transitorio, se debe interponer dentro del término de caducidad que la ley dispone para el medio judicial ordinario.

ii) Debe existir fallo de tutela en el que se proteja transitoriamente un derecho fundamental que haya sido conculcado con la expedición de un acto administrativo.

iii) Obtenido dicho amparo, se debe ejercer el medio ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del fallo de tutela, so pena de que cesen los efectos de la protección temporal.

Para finalizar, es conveniente aclarar que dicho término es susceptible de ser suspendido por la conciliación prejudicial prevista en el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que corresponde a un requisito de procedibilidad que, por regla general, es indispensable para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Como vemos, la determinación de la forma en que se debe contabilizar el término de caducidad cuando media orden de amparo tutela como mecanismo transitorio no ha sido pacífico.

Sin embargo, para resolver el presente asunto, la Sala se fundamentará en la tesis 1 aplicada por el Consejo de Estado en el proveído citado, comoquiera, que se trata de una situación con similitud fáctica y asimismo, atendiendo al principio *indubio pro operario* y garantizando el acceso a la administración de justicia.

Acorde con las pretensiones de la demanda se cuestiona la legalidad de la resolución No. 028 del 04 de febrero de 2013, mediante la cual se revocaron las

¹¹ Cfr. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 7 de octubre de 1999, con ponencia del Dr. Delio Gómez Leyva, en el proceso bajo el radicado 9642. Sección Segunda, Subsección B, providencia del 27 de abril de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Ibarra Vélez, dentro del expediente con radicado interno 2127 de 2016. Sección Primera, proveído del 19 de abril de 2018, en el proceso núm. 2016-01721-01, C.P. Roberto Serrato Valdés.

¹² Ib. Sección Segunda, Subsección B. Auto del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Ibarra Vélez, bajo el radicado interno 4736-2017.

resoluciones No. 018, 019 y 020 del 04 de febrero de 2013 donde se designaba a Liliana Ramírez Molina en el cargo de profesional universitario por un periodo de 6 meses. Dicho acto fue comunicado el mismo día (FI 165).

La interesada en principio tenía desde el 05 de febrero de 2013 hasta el 05 de junio de 2013 para cuestionar la legalidad del acto de insubsistencia; sin embargo, dentro de ese plazo, el 21 de mayo de 2013, instauró acción de tutela y el 30 de mayo de 2013, en primera instancia se ampararon los derechos de la demandante y se suspendieron los efectos del acto administrativo acusado de ilegalidad y se otorgaron cuatro meses a partir de la notificación de la sentencia para que la accionante hiciera uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho so pena de cesar el amparo transitorio; decisión que fue sujeta a solicitud de aclaración, aspecto sobre el cual se emitió auto del 18 de junio de 2013, notificado a la parte demandante el 20 de junio del mismo año según constancia de recibido obrante a folio 49. Dicha providencia, en segunda instancia fue revocada el 05 de agosto de 2013.

Sobre la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia, no existe documento en el expediente que genere certeza sobre la recepción de la notificación por parte de la aquí demandante, pues si bien se aportan copia de los marconigramas No. 29098 y 29097 suscritos por la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que, la prueba idónea sobre la materialización de la notificación era la constancia expedida por la empresa los servicios postales nacionales en el que se certificara la fecha y nombre de quien recibió la comunicación. Bajo se entendido, no existe prueba que desvirtúa la negación indefinida efectuada por la parte demandante, sobre el desconocimiento de dicha sentencia y la ausencia de notificación de la misma.

Así pues, estima la Sala, que el amparo tutelar otorgado por el Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral, le concedió a la parte demandante 4 meses como término máximo para demandar en virtud del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, el cual empezó a correr desde el **21 de junio de 2013**, día siguiente a la notificación del auto que resolvió la aclaración de la sentencia, hasta el **21 de octubre de 2013**, luego para cuando radicó la solicitud de conciliación se encontraba en término.

Tenemos que el 15 de enero de 2014, el Procurador Judicial expide constancia de agotamiento de la etapa conciliatoria (folios 18 y 19) y la demanda fue presentada el 16 de enero de 2014. *Folios 17 al adverso y 148 del expediente.*

Bajo esta perspectiva, la solicitud de conciliación se presentó el último día que tenía la parte demandante para radicar la demanda, 21 de octubre de 2013, fecha en la que se suspendió término de caducidad, según lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹³. Reza así la citada disposición:

“ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los*

¹³ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción de caducidad, según el caso, hasta:

a) que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.(...)”.

En ese mismo orden, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prescribe que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, así:

(...) Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

Bajo los parámetros de la norma, una vez radicada la solicitud de conciliación, que en todo caso debe formularse ante la Procuraduría General de la Nación dentro del plazo de caducidad, interrumpe este hasta que: i) se logre el acuerdo, ii) el acta de conciliación se registre si así lo ordena la ley, iii) se expidan las constancias previstas en el artículo segundo *ibidem*¹⁴ o, iv) se cumplan tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia ¹⁵.

La audiencia de conciliación se declaró fallida el 15 de enero de 2014, una vez expedida la constancia a que se refiere el artículo 2°, numeral 1, de la Ley 640 de 2001¹⁶. De ahí que se reinició el conteo del término de caducidad al día siguiente

¹⁴ La norma preceptúa: «Artículo 2.º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.»

¹⁵ Sobre el particular se puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555). Actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros demandado: Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación referencia: Acción de reparación directa. Bogotá d.c., 25 de noviembre de 2009.

¹⁶ **Ley 640 de 2001. Artículo 2º.** “El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

de expedida la certificación de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es, el 16 de enero de 2014, tal y como lo ordena el artículo 21 ibídem en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, por lo que al haber presentado la demanda el 16 de enero de 2014, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Ello conduce, a que ésta Sala de decisión revoque el auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto y que en su lugar se declare no probada la excepción de caducidad del medio de control, debiéndose continuar con el curso del proceso.

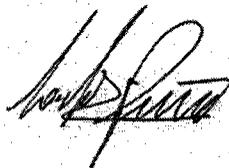
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

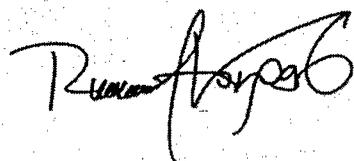
PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En su lugar se declare no probada la excepción de caducidad del medio de control, debiéndose continuar con el curso del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-